

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4858.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4595.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 25 de noviembre próximo pasado número 329, se halla publicado el pliego de condiciones para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares desde 1.º de abril de 1864 á 30 de junio de 1867, las cuales se insertan á continuacion para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en este servicio. Palma 4.º de diciembre de 1863.—Juan Madramany.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido, que son las fábricas y depósitos, á los alfolies terrestres de la Península é islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.º de abril de 1864 á 30 de junio de 1867; pero si antes de esta última fecha se desestancase la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el espresado día 30 de junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de abril de cada año, nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolies en el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de julio á 30 de junio, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria, á fin de que puedan llegar á aquellos establecimientos desde el espresado día 1.º de julio. Si las

remesas se recibiesen en su destino antes de esta época, no se satisfarán los portes al contratista hasta el año económico á que corresponda el servicio.

Las primeras consignaciones se pasarán al contratista en el mes de enero de 1864 ó inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad á aquel mes, y comprenderán el surtido que se necesite para los de abril siguiente á junio inclusive de 1865.

4.ª El abasto de los alfolies se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se concluyesen las existencias, se hará el abasto desde los espresados en la tercera casilla de la propia relacion, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar los puntos de surtido desde donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que el consumo requiera hasta que las fábricas y depósitos primeramente designados vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por esta variacion, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan alfolies depósitos ó fábricas.

No obstante, si ocurriese que los consumidores de sal de alguna de las fábricas y depósitos, de que los alfolies se surtirán en primero ó segundo término, reclamasen contra la calidad de dicho género, justificada que sea la reclamacion, podrá la Direccion general alterar el orden de surtido que por esta condicion se establece.

El abasto de sal de espuma y el de la piedra en bolas y ladrillos, que no bajarán de 20 quintales en cada remesa, se efectuarán desde las fábricas de Imon y Manuel el primero, y desde la de Minglanilla el segundo, aunque en la citada relacion no estén designadas estas fábricas á los alfolies de cuyo surtido se trate.

5.ª Así cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen las de unos á otros puntos de surtido, como cuando se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuvieren en suspenso, ó se señale consignacion á algun alfoli nuevo ó de los axistentes que no hubiere sido incluido con ella en la nota de las generales del año, el contratista principiará las conducciones á los ocho dias de

la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso.

6.ª Las consignaciones de sal se prefijarán sobre cada una de los puntos de surtido en la proporcion, poco mas ó menos que respectivamente se demuestra en la sexta casilla de la antecitada relacion, sin perjuicio de lo determinado en la condicion 4.ª, y de las alteraciones que deban hacerse por efecto de las que experimente el consumo.

7.ª El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolies haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de dicha relacion, y además el surtido para el consumo ordinario. En cuanto al repuesto no será obligacion indeclinable del contratista completarlo hasta el día 1.º de julio de 1864.

8.ª Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las fábricas y depósitos, y terminan despues de pesar y entrojarse la sal en los de la Hacienda ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condicion 4.ª, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.ª Tan luego como se presenten conductores, los Administradores de los puntos de surtido los proveerán de la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un conocimiento estendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras, que espese el nombre y domicilio del conductor; el alfoli y provincia á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga; si es á cuenta ó por resto de consignacion, y la fecha en que esta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guia; el estado en que se halle la sal; el recibo del escandallo; y finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, dentro del plazo marcado en la guia; y sin adulteracion, enjuto y limpio; en la inteligencia de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando aquellos Administradores permitirán la salida de la remesa.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las fábricas y depósitos se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfoli á donde vaya des-

tinada la remesa para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

Los mismos Administradores dirigirán inescusablemente á los principales de Hacienda pública partes quincenales de las remesas de sal que se realicen con destino á los alfolies de las respectivas provincias para que puedan saber con puntualidad y exactitud la sal que el contratista tenga en camino, y arreglar á este dato sus disposiciones sobre el abastecimiento de aquellas espendedurias.

10. Las sales se conducirán por los caminos ordinarios en carros ó en caballerías, y por los ferro-carriles en wagoes cerrados, y en los tres casos envasadas en sacos bien acondicionados que suministrará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se causen.

La Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para disponer que se precinten y sellen los sacos despues de envasada la sal, abonándose por la Hacienda el coste de estas operaciones.

11. Cuando las remesas se verifiquen por los ferro-carriles, deberá conducirse sin escusa ni pretexto alguno todo el contenido de una ó mas guías en cada expedicion.

12. El contratista podrá trasportar por mar, si le conviniere, desde la Fábrica de Torrevieja al puerto de Alicante, la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfolies del interior de la Península; pero responderá de las faltas que provengan de averías simples, al tenor de lo dispuesto en la condicion 16, y en cuanto á las que se originen de averías gruesas ó naufragios, se le eximirá de responsabilidad cuando justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente, que habrá de presentar en la Administracion principal de Hacienda pública de aquella provincia para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. El expediente se formará en aquel puerto con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, y se harán constar en él cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar los espresados siniestros, sin embargo de lo

cual el contratista será responsable de la parte que corresponda a los Capitanes, Patrones ó Navieros en la liquidacion y repartimiento, que se practicarán con la subsiguiente aprobacion del Tribunal competente.

La Hacienda no hará abono ninguno por razon de flete siquiera se comprenda en la distribucion del importe de las averias gruesas.

43. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco (que deberá facilitar al contratista) con 50 libras de sal, si fuere de agua, ó con 400 libras, si de piedra, cuyas partidas formarán parte integrante de la remesa, y el conductor lo presentará en el alfóli á que se destine la sal para comprobar el estado en que la recibió no por la mas ó menos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color; bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandallo estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo, bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre, en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta, el sello de la fábrica ó depósito.

La Direccion podrá variar, segun lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandallo, avisándolo, sin embargo, al contratista con un mes de anticipacion.

44. El contratista entregará la sal en los alfólies dentro del plazo que respectivamente se designa en la octava casilla de la adjunta relacion, y que fijarán en las guías los Administradores de las fábricas y depósitos. Si así no lo hiciere y dejase de acreditar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, si la conduccion se verificase por los caminos ordinarios, ó del respectivo Jefe de estacion, si por los ferro-carriles, se pondrá en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas para que le exija la indemnizacion de los perjuicios que el retraso hubiere ocasionado á la Hacienda.

45. Asi que las remesas lleguen á los alfólies, los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo, y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir, si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inaprovechable en el consumo comun, sin perjuicio de participarle á la Direccion general, á fin de que proceda á lo demas que corresponda.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúa la Direccion general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

46. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guías, al precio á que por todos conceptos se venda la sal en el punto de su destino; pero si aquellas excediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, abonará ademas 40 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho, por otra parte, á que se le satisfagan los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que resulten en las entregas, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del alma-

cen respectivo.

Así los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guías, firmando la nota el conductor, y en el primer caso, si el exceso ascendiese á mas de un 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Direccion general para que adopte la providencia que estime procedente.

47. Si la falta, adulteracion, averia ó cualquier otro defecto, ménos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de fuerza mayor insuperable, el contratista deberá justificar esos accidentes y la inculpabilidad de los conductores por medio de expediente debidamente instruido, que remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas para que, si fuere justo, le exima de responsabilidad.

48. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que al cerrar la cuenta de cada mes queden en los alfólies, y los de las fábricas y depósitos se la darán igualmente, siempre que lo solicite, de las que resulten en estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en el concepto de que no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios si los conductores que presente en algun depósito ó fábrica tuviesen que volverse de vacío por falta de sal.

49. El contratista podrá conducir el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfóli siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entrojarla, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se encargarán de ella inmediatamente y comenzarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfóli para no causar gastos indebidos al contratista.

20. Ninguna remesa de sal de las que despache la Fábrica de Cardona podrá constar de ménos de 40 quintales, y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guía al Administrador de Rentas Estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernocten para que compruebe si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la espresada en aquel documento, apotándolo en el mismo, bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demas fábricas y depósitos, cuyas cargas se comprendan en una misma guía, y no podrán pernoctar en la demarcacion de aquellos establecimientos.

21. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas y depósitos y de su recibo en los alfólies, se verificarán de sol á sol.

22. Es obligacion del contratista presentar en las fábricas y depósitos las tornaguías de las remesas en descargo de su responsabilidad; y si no lo verificase dentro de los 15 dias siguientes al del vencimiento del plazo fijado en las guías, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo mas próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, para que exija desde luego al contratista el importe de la sal, con arreglo á lo establecido en la condicion 46, á no ser que acredite por otros medios haberla entregado en el punto de su destino, ó hallarse en el caso espresado en la condicion 44.

23. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á conducir las á su respectivo destino, en todo el mes de julio de 1867; pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfólies que no tuvieren cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades

de sal, quedará responsable al pago del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hicieren desde unos á otros alfólies en el citado mes y en el de agosto siguiente.

24. El contratista satisfará 2 maravedís por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la Fábrica de Añana, y 8 maravedís por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacen que recaudan los Ayuntamientos de aquellos pueblos.

25. Para facilitar al contratista la ejecucion del servicio, continuarán siendo depósitos de tránsito por ahora y sin perjuicio de los demas que fueren convenientes y que podrá establecer la Direccion general de Rentas Estancadas, los que siguen: el alfóli de Cervera, provincia de Lérida, para surtir los de la capital y Balaguer desde la Fábrica de Cardona; el de Lugo, para el de Quiroga, desde el depósito de Belanzos; el de Orense, para los de Trives, Valdebrás y Viana desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño; desde la Fábrica de Imon, los de Valladolid, Rioseco y Medina del Campo, para las de las provincias de Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora, desde el depósito de Santander y fábricas de Poza, Añana y Rosio; el mismo de Rioseco, para los de la provincia de Leon, desde la citada Fábrica de Poza; el de Zaragoza, para varios de la misma provincia, y las de Teruel y Huesca, desde las fábricas de Remolinos y Sástago; y finalmente los de Madrid y Aranjuez, para en caso necesario abastecer algunos alfólies de esta provincia y la de Toledo, desde la Fábrica de Torrejuela.

26. Los Guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos de tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfólies, pero las recibirán en almacenes con sepaccion de procedencias y de la que tengan para el consumo de su respectiva localidad, dando una llave de estos almacenes al contratista como responsable del género. Pero si en los de la Hacienda no hubiese cabida bastante para practicar aquella separacion, el contratista proporcionará de su cuenta y riesgo los que al efecto se necesiten, pues queda absolutamente prohibido mezclar las sales de procedencias distintas, bajo la responsabilidad en caso contrario de aquellos empleados, que hará efectiva la Direccion general de Rentas Estancadas en los términos que estime justo.

27. Por ningun motivo se despedirán guías de referencia para las conducciones que se hagan desde los depósitos de tránsito. Todo el contenido de cada guía espedita por los puntos de surtido de que procedan las sales, se conducirá íntegro en una sola remesa al alfóli á que pertenezca, debiendo únicamente el Administrador ó Guarda-almacen encargado del depósito de tránsito anotar al dorso de la guía el nombre y domicilio del nuevo conductor, el número de carros ó caballerías en que se cargue la sal; los dias que haya estado detenida en los almacenes del depósito, y la fecha de su salida con direccion al alfóli de su destino. Para que esto pueda efectuarse sin retraso en la ejecucion del servicio, los Administradores de los puntos de surtido dividirán las remesas que deban pasar por los depósitos de tránsito, si lo solicitare el contratista, en guías de pequeñas cantidades de sal, pero la que ménos de 20 quintales (á escepcion de las que despache la Fábrica de Cardona que no bajarán de 40 quintales segun queda dispuesto en la condicion 20), á fin de que este pueda ajustarlas á los medios de transporte con que cuente en las localidades donde están situados los establecimientos de que se trata. En las guías se espresará indefectiblemente el depósito por donde hayan de transitar las sales á que se refieren.

28. No podrá variarse el destino de ninguna partida de sal sin espresa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

29. Cuando el contratista faltare á lo

establecido en la condicion 7.^a, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general para que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; y si los alfólies llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá ademas la misma Direccion, ó dichos Administradores previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, asi como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las fábricas y depósitos, y los demas gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hiciesen las fábricas y depósitos fuesen á mas bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

30. Cuando ocurran los casos previstos de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas y depósitos, ya desde unos á otros alfólies, se practicarán por los Administradores con estas formalidades: en las fábricas, ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que espidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en los depósitos tambien ante Escribano, quien espedirá igualmente testimonio; y en los alfólies ante el Alcalde, que pondrá el V.^o B.^o en las certificaciones que los Administradores estenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

31. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los sobreprecios, reportes y gastos de las remesas directas y traslaciones de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen, ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no requiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

32. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados en la condicion 30 hasta un mes despues de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al dia del abandono para contratar otra vez las condiciones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobreprecios de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada; y cabiéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 49 de la Real-instruccion de 15 de setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados aquellos sobreprecios, sino resultase contra ella otra responsabilidad.

33. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

34. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfóli el pre-

cio que resulte en la adjudicacion, reali- zándose el pago en los mismos alfolies inmediatamente despues de hecha la entrega, y solo cuando en estos establecimientos no hubiese fondos disponibles a este fin, se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva. Exceptuáanse únicamente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion 3.ª, los cuales se satisfarán, como alli se indica, en el mes de julio del año económico á que las consignaciones pertenecan.

35. Las sales que se reciban en los depósitos de tránsito, solo devengarán un importe, que se pagará en el alioli de su definitivo destino.

36. El contratista dará á los Administradores de los alfolies abonarés de las cantidades que le satisfagan por razon de portes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto, previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del tesoro público.

Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion, debiendo el contratista recoger los abonarés que representen este resto, é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfolies y por el concepto que corresponda.

37. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interes de la cantidad que no se le hubiere satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administracion, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarse la cantidad de tres millones de reales, hubiese reclamado su pago del Esmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

38. Las cantidades de la casilla quinta de la relacion que se acompaña, se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio. Por consiguiente, el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades sino que lo hará en mas ó en ménos segun las alteraciones que esperimen-

te el consumo. 39. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboracion de sal, á ménos que la impidiesen causas superiores á la voluntad de la Administracion ó hubiese en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al ménos el abastecimiento de los alfolies de su dotacion respectiva. Las sales de la elaboracion de cada año se conducirán á los alfolies si en las fabricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores, tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

40. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos en cada capital de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Direccion general para que los dé á reconocer á los Administradores. En ningun caso se procederá contra dicho representante para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando éste no verificase cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 31, se Jará cuenta á la direccion para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

41. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por lo tanto no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hicieren sus representantes ó los conductores que ocupe en el servicio de que se trata.

42. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado Real decreto de 27 de febrero de 1852 sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

43. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con un millon y quinientos mil reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública excepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tenga tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotizacion oficial anterior al dia en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que, finalizado al contrato si no resultare otra responsabilidad al contratista disponga su devolucion la Direccion general de Rentas Estancadas.

El interesado á cuyo favor quede el servicio, depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comuniqué la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852. En caso de no hacerlo asi, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

45. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Reglas para la subasta

1.ª El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

2.ª La subasta se verificará el dia 8 de enero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.ª En dicho dia, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos espresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en los valores que se indican en la condicion 43.

Tambien acreditará si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion

alguna. Dadas que sean las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá publicándose su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra o mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana, á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiere presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla tercera.

D. N..... vecino de....., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio que inserto en la Gaceta número..., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo bajo las condiciones indicadas al precio de..... reales..... y..... céntimos.

Fecha y firma del interesado.

Madrid 12 setiembre de 1863.—José María de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 22 de noviembre de 1863.—Lascotti.

Table with multiple columns containing numerical data, likely representing tax or financial records across various provinces. The table is organized by province, with sub-sections for 'BADAJOZ', 'BARCELONA', and 'BURGOS'. Each row lists a location and associated numerical values.

		GERONA.				
Gerona.	Depósito de San Feliú	2700	11000	11000	5000	2
Figueras.	Idem de La Escala	900	3900	3900	2000	2
Ripoll.	Cardona	1300	5500	5500	7000	7
Puigcerdá.	Idem	300	1400	1400	1000	14
Olot.	Idem	2500	10200	10200	7000	8
		GRANADA.				
Granada.	Loja	3500	24900	14000	4000	3
	La Malá			10900		1
Loja.	Loja	600	5100	5100	800	1
Alhama.	Idem	600	2600	2600	1000	3
Baza.	Hinojares y Bacor	700	2900	2900	3500	2
Guadix.	Idem	1700	7100	7100	6000	4
Orgiva.	Roquetas	900	3800	3800	2000	6
Ugijar.	Idem	1200	5100	5100	4000	4
Hués-car	Periago			1400		4
	Zacatin	500	2200	800	4000	5
Santa Fe.	La Malá	500	2100	2100	1000	1
Iznalloz.	Idem	500	2000	2000	800	3
		GUADALAJARA.				
Guadalajara.	Olmeda	1200	4900	4900	2500	5
Sigüenza.	Idem	1000	5000	5000	1300	1
Molina.	Almallá	900	3700	3700	3000	1
Pastrana.	Belinchon	800	3200	3200	3000	4
Brihuega.	Almallá	1300	5300	2000	2000	7
	Saelices			3300		3
Cogolludo.	Olmeda	1200	4900	4900	2000	4
Alcocer.	Saelices	400	1900	1900	3500	5
		HUELVA.				
Aracena.	Depósito de Huelva.	1700	6900	6900	5500	6
La Palma.	Idem	1100	4700	4700	5000	3
		HUESCA.				
Huesca.	Naval	1700	1700	5000	5200	5
	Sástago			2100		12
Barbastro.	Naval	1600	6500	2000	2500	2
	Gerri			4500		10
Benabarre.	Peralta	1700	7000	2000	2000	2
	Gerri			5000		8
Fraga.	Peralta			1600		5
	Sástago	500	3600	2000	800	2
Jaca.	Naval	1200	4900	2000	1800	8
	Gerri			2900		15
Ayerve.	Naval	500	2300	1500	900	6
	Sástago			800		14
Biescas.	Naval	700	3100	1000	1100	6
	Gerri			2100		14
Berdun.	Naval	200	1500	500	300	10
	Gerri			1000		16
Tamarite.	Peralta	200	2200	1600	350	1
	Sástago			600		6
Sariñena.	Peralta	500	2000	1500	900	5
	Sástago			500		8
Benasque.	Naval	500	3500	1000	750	6
	Gerri			2500		8
Campó.	Naval	400	1800	700	650	5
	Gerri			1100		6
Boltaña.	Naval	600	4300	1900	900	3
	Gerri			2400		8
Monzon.	Peralta	600	2500	2000	950	2
	Naval			500		3
		JAEN.				
Jaen.	Don Benito	1200	5000	3500	5000	2
	Barranco-hondo			1500		1
Alcalá la Real.	San José	800	3200	3200	5000	3
Bailén.	San Carlos	300	1500	1500	500	2
Linares.	Idem	500	2300	2300	1500	2
Martos.	San José	600	2500	1500	1200	1
	La Orden			1000		2
Andújar.	Don Benito	1000	4100	2500	2000	3
	Abrijuelo			1600		3
Mancha-Real.	Don Benito	500	2000	2000	700	1
Porcuna.	La Orden	200	1400	600	1200	1
Baeza.	San José	1100	4300	4300	2000	2
	Don Benito			500		2
Ubeda.	San Carlos	700	3000	1500	4000	2
	Abrijuelo			1500		2
Cazorla.	Peal y Porcel	300	1400	1400	1500	1
Orcera.	Hornos	600	2500	2500	800	1
Villacarrillo.	Peal y Porcel	900	3700	3700	2000	2
Valdepeñas.	San José	200	800	800	800	2
Huelma.	Barranco-hondo	100	1000	1000	200	3
		LEON.				
Leon.	Poza	2400	9700	8500	12000	13
	Depósito de Gijon			1200		11
Almanza.	Poza	500	2300	2000	2000	10
	Depósito de Gijon			300		15
Astorga.	Poza	1900	7700	6800	4500	16
	Depósito de Gijon			900		14
Bañeza.	Poza	900	3600	3100	2000	14
	Depósito de Gijon			500		14
Mansilla.	Poza	700	3000	2600	2000	12
	Depósito de Gijon			400		12
Sahagun.	Poza	700	3100	2700	3000	9
	Depósito de Gijon			400		11
Rioscuro.	Poza	1200	4800	4200	3000	18
	Depósito de Gijon			600		13

Valderas	Poza		500	2000	1700	4500	13
	Depósito de Gijon				300		14
Valencia de D. Juan	Poza		300	1300	1100	3200	12
	Depósito de Gijon				200		13
Boñar	Poza		1000	4200	4200	3000	14
Villamañán	Idem		700	3000	3000	2500	12
Benavides	Idem		800	3300	3300	3000	15
Garaño	Idem		200	1100	1100	3000	15
Pola de Gordon	Idem		500	2200	2200	2000	15
Riaño	Idem		500	2200	2200	2000	11
Riello	Idem		600	2700	2700	2500	16
San Emiliano	Idem		300	1500	1500	1000	17
Ponferrada	Depósito de Betanzos		2400	9800	9800	3000	12
Bembibre	Idem		900	3600	3600	2200	13
Villafranca	Idem		1700	7100	7100	3000	11
Puente Domingo Florez	Idem		800	3500	3500	1500	14
Ambasmestas	Idem		700	3100	3100	1500	10
LÉRIDA.							
Lérida	Cardona		2900	11700	11700	5000	7
Cervera	Idem		2700	10800	10800	18000	4
Balaguer	Villanueva		1500	6100	4000	7500	1
	Cardona				2100		6
Viella	Gerri		500	2100	2100	3000	5
Tremp	Idem		900	3600	3600	1200	2
Esterri de Aneo	Idem		500	2300	2300	1200	3
Sort	Idem		500	2300	2300	1500	1
Gerri	Idem		200	3900	3900	400	1
Solsona	Cardona		700	3100	3100	2500	1
Seo de Urgel	Idem		1600	6700	6700	4000	7
LOGROÑO.							
Logroño	Añana	Poza	1300	5200	2000	3500	6
	Rosio				3200		9
Calahorra	Añana	Idem	600	2600	600	2800	12
	Rosio				2000		
Haro	Herrera	Rosio	800	3500	3500	1200	1
Santo Domingo	Idem	Idem	700	3100	3100	2000	2
Nájera	Idem	Idem	800	3400	3400	1000	2
Cervera	Imon	Saelices	100	400	400	400	9
LUGO.							
Lugo	Depósito de Betanzos		3900	15700	15700	16000	5
Chantada	Idem		2700	10800	10800	4000	6
Monforte	Idem		2900	11700	11700	4500	8
Becerreá	Idem		2200	9000	9000	4000	8
Villalva	Idem		1700	7000	7000	4000	4
Quiroga	Idem		2200	9100	9100	3500	9
Mondoñedo	Idem de Rivadeo		2900	11600	11600	8000	3
Fonsagrada	Idem		2000	11200	11200	2500	3
MADRID.							
Madrid	Olmeda	Torreveja	10000	62000	36000	13000	9
	Imon				26000		9
Alcalá	Olmeda	Idem	1100	4700	1700	6000	7
	Imon				3000		7
Aranjuez	Espartinas	Idem	700	2900	2900	2800	1
Buitrago	Olmeda	Imon	700	3100	3100	1500	8
Colmenar Viejo	Belinchon	Torreveja	500	2100	2100	1500	6
Escorial	Imon	Idem	1000	4100	4100	2500	11
Navalcarnero	Espartinas	Imon	900	3600	3600	2000	4
San Martin de Valdeig	Idem	Idem	1100	4300	4300	2000	8
Torreleguna	Imon	Olmeda	900	3900	3900	3500	6
Valdemoro	Espartinas	Torreveja	300	1600	1600	500	1
Arganda	Belinchon	Idem	800	3500	3500	1000	4
MÁLAGA.							
Antequera	Loja	Valcargado	1600	6600	6600	5500	2
Archidona	Idem	Idem	300	1600	1600	500	1
Bonda	Hortales	Idem	1000	6600	6600	1500	2
Campillos	Rojano y Navazo	Idem	500	2300	2300	1000	1
MURCIA.							
Murcia	Sangonera		2200	8800	4000	4000	1
	San Pedro del Pinatar				4800		3
Lorca	Sangonera		800	3200	1000	1100	4
	San Pedro del Pinatar				2200		4
Caravaca	Calasparra	Sangonera	400	2400	1000	600	2
	Periago				1400		2
Cohegin	Calasparra	Idem	200	800	400	1000	2
	Periago				400		2
Cieza	Jumilla, Rosa ó Aguila	Villena	400	1600	600	800	3
	Molina				1000		2
Totana	Sangonera		400	1800	800	600	3
	San Pedro del Pinatar				1000		3
Jumilla	Jumilla, Rosa ó Aguila	Villena	200	900	900	1000	1
Mula	Sangonera	San Pdro del Pinatar	500	2200	2200	800	2
Yecla	Jumilla, Rosa ó Aguila	Villena	200	1400	1400	400	2
Molina	Molina	Sangonera	300	1300	1300	500	1
Pinatar	San Pedro del Pinatar		200	1100	1100	400	1
ORENSE.							
Orense	Depósito de Pontevedra		3600	14700	14700	7000	6
Carballino	Idem		1000	7500	7500	2000	4
Celanova	Idem		300	1300	1300	1000	6
Ginzo	Idem		1000	4100	4100	2000	8
Rivadavia	Idem		600	2500	2500	3500	4
Verin	Idem		600	2600	2600	3500	10
Bande	Idem		100	500	500	800	7
Trives	Idem		1600	8100	8100	2000	9
Valdeorras	Idem		1800	7400	7400	2200	11
Viana	Idem		1600	6800	6800	2000	22

Oviedo	Depósito de Gijón	»	5000	20100	20100	7000	2
Tevera	Idem	»	1000	4000	4000	8000	4
Cangas de Tineo	Idem de Luarca	»	2000	8400	8400	3000	2
PALENCIA.							
Palencia	Poza	»	2100	8400	7400	4500	8
	Depósito de Santander	»			1000		15
Astudillo	Poza	»	300	4400	1200	2000	6
	Depósito de Santander	»			200		14
Cevico	Poza	»	600	2400	2100	2500	10
	Depósito de Santander	»			300		17
Carrion	Poza	»	700	3100	2700	1900	7
	Depósito de Santander	»			400		13
Saldaña	Poza	»	600	2500	1900	2100	8
	Depósito de Santander	»			600		12
Paredes	Poza	»	700	2800	2400	3000	9
	Depósito de Santander	»			400		16
Aguilar	Rosio	Poza	600	2600	2600	1000	7
Cervera	Idem	Idem	700	3100	3100	2000	8
Herrera del Río Pisuerga	Idem	Idem	700	3700	3700	1000	8
Guardo	Poza	Rosio	600	2700	2700	1000	9
PONTEVEDRA.							
Cañiza	Depósito de Pontevedra	»	100	900	900	600	4
Puenteareas	Idem	»	100	900	900	160	3
Lalin	Idem	»	1600	9800	9800	2000	5
La Estrada	Idem	»	300	6100	6100	350	4
SALAMANCA.							
Salamanca	Poza	Olmeda	1800	7500	3000		24
	Añana				3000	10000	24
	Depósito de Santander				1500		27
Alba	Poza	Idem	1000	4100	1700		24
	Añana				700	3500	24
	Depósito de Santander				5100		28
Béjar	Poza	Idem	3200	12800	5100	5000	28
	Añana				2600		31
	Depósito de Santander				1600		25
Ledesma	Poza	Idem	900	4000	1600	2000	25
	Añana				800		28
	Depósito de Santander				2700		22
Peñaranda	Poza	Idem	1600	6700	2700	2200	22
	Añana				1300		25
	Depósito de Santander				2500		27
Tamames	Poza	Idem	1500	6300	2500	2700	27
	Añana				1300		30
	Depósito de Santander				2000		30
Ciudad-Rodrigo	Poza	Idem	1200	5000	2000	2700	30
	Añana				1000		33
	Depósito de Santander				2300		28
Vitigudino	Poza	Olmeda	1400	5700	2300	4500	28
	Añana				1100		31
	Depósito de Santander				800		29
San Felices	Poza	Idem	500	2000	800	2000	29
	Añana				400		32
	Depósito de Santander						
SANTANDER.							
Cabezón	Cabezón	Treceño	200	1900	1900	300	4
Potes	Treceño		600	2600	1600	1500	3
Reinosa	Cabezón		1100	4500	1000		3
Villacarriedo	Depósito de Santander		500	2200	4500	3500	5
San Vicente	Idem		200	1700	2200	1500	2
	Treceño	Cabezón	200	1700	1700	300	4
SEGOVIA.							
Segovia	Imon	Saelices	2200	8400	4200	9600	10
	Olmeda				4200		10
Cuéllar	Imon	Idem	1200	5200	2600	3000	12
	Olmeda				2600		12
Sepúlveda	Imon	Idem	1500	6100	3100	6000	7
	Olmeda				3000		7
Riaza	Imon	Idem	300	3400	1700	3200	6
	Olmeda				1700		6
San Ildefonso	Imon	Idem	1000	5000	2500	700	4
	Olmeda				2500		11
Villacastin	Imon	Idem	500	2200	1100	3000	7
	Olmeda				1100		7
SEVILLA.							
Carmona	La Torre		700	3100	2100	1100	3
	Depósito de Sevilla				1000		2
Cazalla	La Torre		700	2900	2000	2500	6
	Depósito de Sevilla				900		5
Alcalá	Depósito de Sevilla		900	4700	4700	1100	4
Sanlúcar la Mayor	Idem		800	4100	4100	1000	2
Cantillana	La Torre		400	1600	1000	600	3
	Depósito de Sevilla				600		2
Constantina	La Torre		400	1900	1300	700	4
	Depósito de Sevilla				600		5
Lora del Río	La Torre		500	2300	1500	2600	2
	Depósito de Sevilla				800		4
Marchena	Valcargado	La Torre	500	2300	2300	1400	3
Arahal	Idem	Idem	600	2600	2600	1000	2
Utrera	Idem	Idem	800	3300	3300	3500	2
Lebrija	Idem	Rejano y Navazo	400	1900	1900	1500	3
Moron	Idem	Idem	900	3700	3700	3000	3
Estepa	La Torre		700	2900	2000	4200	2
	Depósito de Sevilla				900		5
Ecija	La Torre		1300	5500	3700	20000	4
	Depósito de Sevilla				1800		5

Provincia	Municipio	Valencia	Sevilla	Madrid	Barcelona	Castellón	
SORIA.	Valcargado	300	1500	500	2000	2	
	Saelices	700	3100	3100	10000	2	
	Idem	2000	8300	8300	4000	5	
	Idem	500	2200	2200	3200	8	
	Idem	800	3700	3400	3800	3	
	Idem	600	2700	2700	3300	8	
	Idem	1900	7800	7800	6000	5	
	Idem	800	3300	3300	1800	1	
	Idem	700	3100	3100	900	2	
	Idem	3300	13500	13500	6000	1	
TARRAGONA.	Depósito de Tarragona						
	Idem						
	TERUEL.	Ojos-negros	1200	5100	5100	4000	4
		Alfaques	300	1300	1300	2000	3
		Idem	900	3600	3000	5500	9
		Idem	700	2900	2000	3000	3
		Idem	300	1300	1300	2500	3
		Idem	500	2000	2000	1500	3
		Idem	200	1000	500	500	1
		Idem	1000	6000	6000	1400	6
Idem				4400		6	
Idem		1800	7400	2000	4000	5	
TOLEDO.	Torre vieja			1000		14	
	Id. (tránsito por Aranjuez)	2000	8300	6300	9300	13	
	Idem (id.)	500	2100	500	3000	15	
	Idem (id.)	800	3200	1200	2200	11	
	Idem (id.)	500	2200	1400	4000	8	
	Idem (id.)	1600	6500	6500	7000	9	
	Idem (id.)	1100	4700	4700	3000	11	
	Idem (id.)	600	2500	500	5000	3	
	Idem (id.)	1200	4800	2800	5500	7	
	Idem (id.)	600	2400	800	1000	2	
VALENCIA.	Manuel	2400	9800	9800	3000	1	
	Idem	200	2400	2400	400	3	
	Idem	500	2100	2100	2000	4	
	Idem	1600	7300	7500	2000	2	
	Idem	1000	4100	3000	2000	2	
	Idem	1000	4600	4600	1300	1	
	Idem	1000	4000	4000	5000	2	
	Idem	1200	5000	5000	4000	3	
	Idem			5700		16	
	Idem	3500	14100	5700	9900	14	
VALLADOLID.	Idem			2700		19	
	Idem			2200		20	
	Idem	1500	6200	2200	5500	18	
	Idem			700		1	
	Idem			1100		21	
	Idem	800	3500	1400	6500	16	
	Idem			1400		14	
	Idem			700		20	
	Idem	900	3800	1500	3000	18	
	Idem			800		16	
ZAMORA.	Idem	900	4600	1900	1200	20	
	Idem			1900		14	
	Idem			800		17	
	Idem	500	2400	1000	3000	15	
	Idem			400		13	
	Idem			400		16	
	Idem			400		16	
	Idem	200	1100	400	1100	14	
	Idem			300		16	
	Idem	2300	9500	3800	10000	22	
ZAMORA.	Idem			1900		20	
	Idem			800		25	
	Idem	500	2100	800	2700	24	
	Idem			500		22	
	Idem			2300		28	
	Idem	1400	5800	2300	7500	23	
	Idem			1200		21	
	Idem					24	
	Idem					22	
	Idem					20	

Carvajales	Añana. Poza. Depósito de Santander.	Idem	300	1400	500	2000	22
Fermoselle	Añana Poza Depósito de Santander	Idem	600	2400	1000	2400	25
Fuentesauco	Añana Poza Depósito de Santander	Idem	800	3300	1300	4500	19
Mombuey	Añana Poza Depósito de Santander	Idem	1200	4900	2000	2900	24
Puebla	Añana Poza Depósito de Santander	Idem	800	3200	1300	2000	24
Távara	Añana Poza Depósito de Santander	Idem	400	1800	700	1600	20
Toro	Añana	Idem	1300	5400	5400	4500	20
Villalpando	Idem	Idem	800	3400	3400	2000	21
Zaragoza	Remolinos Sástago	ZARAGOZA.	3500	14700	12000	30000	3
Almunia	Remolinos (tráns ^o por Zar ^a)	»	300	1400	1400	900	5
Calatayud	Idem (id.)	»	1400	5800	5800	3500	6
Daroca	Idem (id.)	»	900	3600	3600	4000	6
Belchite	Idem (id.)	»	700	2900	2900	2000	3
Cariñena	Idem (id.)	»	500	2300	2300	1000	4
Ateca	Idem (id.)	»	800	3200	3200	8000	7
Borja	Remolinos	»	400	1800	1800	500	3
Tarazona	Idem	»	200	1000	1000	1000	4
Egea	Idem	»	200	1000	1000	450	3
Sos	Idem	»	300	1200	1200	2000	5
Caspe	Sástago	Alfaques	600	2600	2600	2000	5
Pina	Idem	Idem	400	1700	1700	1800	5
Inca	Depósito de Palma	ISLAS BALEARES.	600	6700	6700	800	2
Manacor	Idem	»	700	4100	4100	1000	4

Madrid 12 de setiembre de 1863.—Ossorno.

PALMA.—Imprenta de D. Felipe Guasp, impresor real.